



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.917/2024**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.917/2024

### Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

24 de abril de 2024



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Denuncias; persona servidora pública; presunción de inocencia, buena imagen, clasificación, información confidencial.



### Solicitud

Copia en versión pública sobre denuncias presentadas contra una persona servidora pública.



### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, indico la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona del interés del particular, en virtud de que la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio. Por lo que por medio de su Comité de Transparencia se clasificó la información en su modalidad de confidencial, sin que dicha Acta fuera remitida.



### Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información



### Estudio del caso

- 1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, por actualizar el procedimiento de clasificación de la información.
- 2.- No se observa que el Sujeto Obligado hubiera sido omiso en orientar a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales.



### Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.917/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 24 de abril de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de  
revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de  
la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio  
092453824000452.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	8
CONSIDERANDOS.....	11
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
RESUELVE.....	18

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
----------------	--

---

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453824000452, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** 1. Versión pública del oficio u oficios remitidos por el Registro Civil de la Ciudad de México, por el periodo del mes de enero de 2023 a febrero de 2024, por los que presenta denuncia en contra de la C. [...]. 2. Versión pública del escrito o escritos por los que un particular, ya sea persona física o moral, por el periodo del mes de enero de 2023 a febrero de 2024, presenta denuncia en contra de la C. [...]. 3. Versión pública del acto, documento o acuerdo, por el periodo del mes de enero de 2023 a febrero de 2024, por el que se ordena radicar un expediente o carpeta de investigación en contra de la C. [...]. 4. Versión pública de los números de expedientes o carpetas de investigación, por el periodo del mes de enero de 2023 a febrero de 2024, por hechos presuntamente atribuibles a la C. [...].

**Datos complementarios:** Base de datos o archivos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; archivos o bases de datos de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 23 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...  
BUEN DÍA, SE ENVÍA RESPUESTA SOLICITUD 092453824000452.  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. FGJCDMX/DUT/110/1426/2024-02** de fecha 23 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...  
Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453824000542**, la cual se transcribe a continuación:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: **Oficio: FGJCDMX/FECC/136/2024**, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia (ocho fojas simples).

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante acuerdo *CT/EXT06/030/22-02-2024*. Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) en trámite, en contra de la persona que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud información pública de folio **092453824000452**. -----

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

**2.- Oficio núm. FGJCDMX/FECC/136/2024** de fecha 20 de febrero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención al oficio número FGJCDMX/DUT/110/1047/2024-02 de fecha 12 de Febrero del año 2024 y recibido mediante el similar FECC/115/2024 suscrito y firmado por el Titular de esta Fiscalía, con motivo del formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio O92453824000452 realizada por [...] solicitando la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, y la Fiscalía de investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Vistas sus peticiones, esta FISCALÍA en el ámbito de su competencia le informa **la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona del interés del particular**, toda vez que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que la investigación de un delito se encuentra a cargo del Ministerio Público, siendo esta la primera etapa del procedimiento penal de la cual si se desprenden elementos suficientes para determinar la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejercita acción penal ante un Juez Penal correspondiente, mismo que determinara la culpabilidad a no, del señalado imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, al escuchar a las partes en el juicio.

Motivo por el cual, de proporcionarse la información requerida, podría generarse una idea equivocada de la responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo cual es sustentado por los criterios jurisprudenciales siguientes para fortalecer lo refería o:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que la afectación a su derecho humano al Honor, podría generar juicio sobre su reputación, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre esta persona, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que a la letra señalan:

- a. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.
- b. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

- c. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con buena reputación y la fama".

Ya que en los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, la intimidad y la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, al nacer con ellos y mismo que recaen sobre su personalidad y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma, y no se puede vivir sin ellos, es por ello que no importa que la persona sea o no servidor público.

Tal y como se establece en los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 10, 11 y 12, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad]

De igual manera las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no Servidor Público, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Además, Que el derecho a la vida privada o intimidad, el honor e incluso a la imagen propia también son considerados como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos como son:

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, misma que en su artículo 12 establece que: "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación", reconociendo que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencia o ataques.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** de 1966 en su artículo 17 reitera lo previsto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos antes citado; asimismo. en su artículo 19 señala *que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales"*, por lo que está sujeto a las restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos y/o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público y/o la salud o moral públicas, las cuales *deben* ser fijadas por la ley.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José)** en su artículo 11 refiere que "toda *persona* tiene *derecho al respeto* a su honra y al reconocimiento *de la dignidad*", y Que por lo tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación. Así también, reitera el derecho de la persona a ser protegida por la Ley contra esas injerencias o ataques. De igual manera en el artículo 13 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley, con la finalidad de asegurar entre otras Cuestiones el respecto a los derechos y/o a la reputación de los demás.

Es así que la Ley antes citada considera que la información proporcionada por los medios de comunicación y periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, aun cuando es considerado como un Derecho Humano, sin embargo, no se puede acceder al mismo violentando otro Derecho Humano de igual o superior jerarquía.

Citándose los siguientes criterios para robustecer lo anterior:

[Se transcribe normatividad]

Lo cual fortalece la imposibilidad anteriormente referida, ya que el hecho de Que la persona que reorienta el objeto de la solicitud, sea servidor público o persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho, que el derecho a la presunción de inocencia no



distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, lo que a su vez resulta autoritario que se considere que el sólo hecho de entregar denuncias que pudieran existir en su contra, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de esas personas, en virtud de ser información clasificada como confidencial; aunado a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo lo dispuesto en la Ley de Transparencia en su artículo 186, que establece:

[Se transcribe normatividad]

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

[Se transcribe normatividad]

Motivos por los que se solicita se convoque al Comité de transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic).

**1.3. Recurso de Revisión.** El 26 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Se adjunta al presente los motivos de inconformidad y pruebas en archivo electrónico con formato PDF, firmado digitalmente.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

**1.- Oficio libre, en los siguientes términos:**

"...  
[...], soy Licenciado en [...], con Cédula Profesional [...], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (Anexo 1) y por este medio, me inconformo con la determinación del sujeto obligado contenida en los oficios FGJCDMX/DUT/110/1426/2024-02, de fecha 23 de febrero de 2024 y FGJCDMX/FECC/136/2024, de 20 de febrero de 2024, por lo que no proporcionan la información que le fue requerida, puesto que su negativa carece de la debida fundamentación y motivación y más aún, no se acredita fehacientemente la prueba de daño o interés público ni su reserva.

Ahora bien, cabe señalar que el suscrito estoy legitimado por la norma jurídica existente y vigente para reclamar se me entregue la información solicitada a la entidad obligada que calificó y clasificó como reservada la misma bajo una serie de conjeturas y hechos no demostrables existentes y menos aún, se soporta en evidencia que advierta un daño causado o posible a causar, puesto que el derecho humano de protección a mi familia, a su integridad, desarrollo y defensa están siendo afectados y desconocidos, en especial para uno de los miembros de esta, como lo es MI [...], la C. [...] al no conocer de la existencia o inexistencia de denuncias y/o carpetas de investigación en su contra; además, el conocer esos datos en nada obstruye la investigación o persecución de un imaginario delito que se le pueda estar atribuyendo o imputando. Así las cosas, mi queja y reclamo se ve sustentado en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, primer párrafo, 6, fracción III, 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



11, punto 2, 17 puntos 1 y 4 y 32, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 146 y 162, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, me autorizan a hacerlo así, preceptos legales que a la letra indican:

[Se transcribe normatividad]

Como se lee, el Derecho Humano a una familia y su protección se encuentran debidamente reconocidos y protegidos por las normas constitucionales, convencionales y legales vigentes en México.

De tal manera, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la misma sociedad y el Estado; una de las formas de constituir una familia es a través del matrimonio, con lo que surgen relaciones jurídicas familiares que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Por lo que, entre el suscrito y la C. [...] (sobre quien recae la información solicitada) al haber contraído matrimonio el 06 de diciembre de 2019, en la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, tal y como se consta con el Acta de Matrimonio número [...], Clase MA (Anexo 1), **se instituyó una familia y se generaron los deberes de solidaridad, reciprocidad, ayuda y socorro mutuo**; de ahí que, es evidente que en el contexto de la solidaridad, ayuda y socorro mutuo **ejerzo el derecho de proteger a uno de los miembros de mi familia de forma jurídica y así proteger su dignidad, honra, respeto y perpetrar la estabilidad familiar y tener la certidumbre jurídica debida sobre la existencia o inexistencia de denuncias en su contra y la integración de carpetas de investigación que le sean atinentes**, lo que no implica acceder a los documentos ni elementos que pudieran estarse recabando en su conformación.

En este orden de ideas, es claro que me asiste el derecho de conocer y obtener la información requerida, en atención al derecho humano de protección a mi familia y conforme a los principios del matrimonio como solidaridad, reciprocidad, ayuda y socorro mutuo, para otorgar tener la certidumbre necesaria y mantener la estabilidad familiar adecuada hacia mi esposa.

En tales consideraciones, queda demostrado y evidenciada la razón que me asiste y el considerar lo contrario, se estaría desconociendo, nulificando e invalidando de forma inconstitucional e ilegal el derecho que me asiste para cumplir con mis deberes de solidaridad, reciprocidad, ayuda y socorro mutuo a mi cónyuge, sin que exista competencia alguna del sujeto obligado para limitar y restringir el alcance de mi estado civil con la C. [...] y cumplir con mis deberes como esposo hacia mi esposa de solidaridad, reciprocidad, ayuda y socorro mutuo.

Es aplicable al caso, la Tesis número 1a. CCXXX/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2002008, en la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 1210, que al rubro indica:

[Se transcribe normatividad]

En esta tesis, **la protección de la familia como derecho humano se basa en la salvaguarda de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad lo que implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar; por lo tanto, es claro que se debe favorecer el mantener la estabilidad de la misma cuando uno de sus miembros está siendo afectado por posibles e infundadas denuncias que pudiesen haberse presentado durante el periodo del mes de enero del año 2023 al mes de febrero (completo) de 2024 ante la autoridad obligada a proporcionar la información** y así, al ejercer el derecho humano de protección a mi familia ejercitando mi solidaridad, reciprocidad, ayuda y socorro hacia mi familia, mi esposa; por ende, es inconcuso que al ejercer la defensa de mi núcleo familiar queda de manifiesto que la información requerida se me debe entregar por así corresponder a derecho.

Por lo tanto, es evidente que la revelación de la información solicitada no obstruye la prevención o persecución de los delitos, puesto que sobre quien recae dicha información es mi esposa; además, es innecesaria prueba alguna de daño o interés público, en razón que mi relación familiar está protegida por el Código Civil para el Distrito Federal (siendo disposiciones que son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger la organización de la familia, el desarrollo integral de sus miembros).

No sobra decir que el artículo 191, fracción IV Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica en la parte que nos interesa que **"NO SE REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICULAR CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE TERCEROS"** y para el caso que nos ocupa, ese tercero a quien se desea proteger es [...], mi esposa, que es parte de mi

familia y, por tanto, me asiste el derecho de protegerla bajo los principios de solidaridad, reciprocidad, ayuda y socorro y así, mantener el equilibrio familiar.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Se transcribe normatividad]

Finalmente, el artículo 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de buena fe en materia de acceso a la información, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública y más aún, cuando se trata, como en la especie, para proteger los derechos de un tercero, mi esposa, reiterando que el conocer si existen denuncias o carpetas de investigación ello no entorpece las diligencias y actuaciones que se estén realizando y tampoco implica el acceder a los instrumentos y/o documentos que se recaben para la persecución de conductas imaginariamente atribuidas a mi cónyuge.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

**PRIMERO.** - Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada.

**SEGUNDO.** - Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho.

**TERCERO.** - Acordar de conformidad.  
..." (Sic)

**2.-** Oficio núm. **FGJCDMX/DUT/110/1426/2024-02** de fecha 23 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia.

**3.-** Oficio núm. **FGJCDMX/FECC/136/2024** de fecha 20 de febrero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**4.-** Cedula profesional.

**5.-** Acta de Matrimonio.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 26 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 28 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.917/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Respuesta complementaria.** El 1° de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública 092453824000452, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0917/2024.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. FGJCDMX/DUT/110/1626/2024-02** de fecha 29 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 27 de febrero de 2024**, suscrito por la LIC. JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA, Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Ciudadano DR. Aristides Rodrigo Guerrero García, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/recurso de revisión.IP.0917/2024, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a su solicitud **número de folio 092453834000452**, al respecto se le comunica la emisión de una respuesta complementaria a su solicitud, por lo que se remite:

- **Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-6/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el 22 de febrero de 2024, constante de trece hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT6/030/22-02/2024 por ser de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.  
...” (Sic)

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 28 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-6/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 22 de febrero de 2024

**2.4. Ampliación.** El 18 de abril<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 22 de abril<sup>4</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0337/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 18 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5 y 8 de abril de 2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 28 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre una *persona servidora pública* del periodo de enero de 2023 a febrero de 2024, copia en versión pública:

- 1.- Oficio u oficios remitidos por el Registro Civil de la Ciudad de México, por los que se presenta denuncia en su contra.
- 2.- Escrito o escritos por los que un particular, ya sea persona física o moral por los que se presenta denuncia en su contra.
- 3.- Acto, documento o acuerdo por el que se ordena radicar un expediente o carpeta de investigación.
- 4.- números de expedientes o carpetas de investigación.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, indico la imposibilidad jurídica del pronunciamiento respecto a la existencia o no existencia de denuncias en carpetas de investigación en trámite en contra de la persona del interés del particular, en virtud de que la propagación de esa información podría perturbar su derecho al honor, su imagen y dignidad, al poder ser señalada como responsable de alguna conducta que se les impute sin que haya sido oída y vencida en juicio.

Lo anterior en términos de la salvaguarda de la presunción de inocencia, así como al derecho al honor, en virtud de que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que por medio de su Comité de Transparencia se clasificó la información en su modalidad de confidencial, sin que dicha Acta fuera remitida.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante la cual manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información, lo anterior en términos del artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Respecto de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, de conformidad con el principio de presunción de inocencia máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, la publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las



personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora pública identificada en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, se considera como valida la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

En el presente caso, es importante hacer mención que si bien la Ley de Transparencia refiere que en los casos de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable,

en el presente caso no se actualiza dicho supuesto, en virtud de que la información refiere a una persona diferente a la persona solicitante.

Es importante señalar que los datos personales se constituyen por información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que de conformidad con la *Ley de Datos Personales*, se refiere que los titulares son las personas físicas a quien corresponden los datos personales.

Y que para el ejercicio de derechos ARCO, dicha normatividad establece que toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Y que en los casos que el ejercicio de derechos ARCO, se realice por medio de un representante se deberá acreditar la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia. Tratándose de datos

personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

Cuestión que no aconteció en el presente caso, por lo que no se observa que el *Sujeto Obligado* hubiera sido omiso en orientar a la persona recurrente de los alcances y requisitos para poder presentar una solicitud de acceso a datos personales

Respecto de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* si bien se indicó que la información había sido clasificada, no se remitió copia del Acta del Comité de Transparencia, en los términos señalados en la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, en respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* remito copia del Acta del Comité de Transparencia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatar en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado proporciono información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.